EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS CON CITACIÓN Y APERCIBIMIENTO LEGAL. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR. EN EL TERCER OTROSÍ: OFICIOS. EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITA ACUMULACIÓN DE AUTOS, EN SUBSIDIO, SOLICITA VISTA CONJUNTA. EN EL QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción

Andrés Norberto Cruz Carrasco, abogado, por:

1.- Carlos Roterdan Correa Leiva, cédula nacional de identidad Nro. 8.630.030-1, de profesión u oficio jubilado, con domicilio en calle Erratchou Nro. 1405, Coronel.

2.- Gladis Ofelia Carrasco Burgos, cédula nacional de identidad Nro. 7.539.927-8, profesora, con domicilio en calle Lanalhue Nro. 70, comuna de Contulmo.

3.- Helga Kramer Spichiger, cédula nacional de identidad Nro. 2.964.601-5, jubilada, con domicilio en calle Colo Colo 252 Departamento Nro. 402, Concepción.

4.- John Hammersley Kramer, cédula nacional de identidad Nro. 8.856.554-1, ingeniero civil químico, con domicilio en Camino del Bosque Nro. 3609, Lonco Parque, Chiguayante.

5.- José Gilfredo Mella Bustos, cédula nacional de identidad Nro. 9.071.888-3, mecánico, con domicilio en calle Riquelme Nro. 1390, Población Erratchou, Coronel.

6.- Julio Henrique Hermosilla Moraga, cédula nacional de identidad Nro. 6.134.912-K, pensionado, con domicilio en calle Clodomiro Rosas Nro. 37, Villa Los Héroes 2, Coronel.

7.- Lidia del Carmen Campos Astorga, cédula nacional de identidad Nro. 8.898.234-7, profesora básica, con domicilio en calle Bulnes Nro. 1601, Concepción.

8.- Marco Manuel Sáez Hurtado, cédula nacional de identidad Nro. 8.759.053-4, profesor, con domicilio en calle Nueva Nro. 1230, Casa H, Huertos Familiares, comuna de San Pedro De La Paz.

9.- María Angélica Gajardo Letelier, cédula nacional de identidad Nro. 8.605.199-0, analista de sistemas, con domicilio en Arturo Medina Nro. 5519, comuna de Ñuñoa.

10.- Nelson Enrique Gallardo Petit-Laurent, cédula nacional de identidad Nro. 4.543.518-0, empresario, con domicilio en calle Castellón Nro. 22 , Departamento Nro. 803, comuna de Concepción.

11.- Pamela Johanna Hidalgo Barra, cédula nacional de identidad Nro. 13.629.289-7, asistente social, con domicilio en calle Mariñan Nro. 847, comuna de Cañete.

12.- Ramón Sigisfredo Padilla Ávila, cédula nacional de identidad Nro. 9.932.215-2, ingeniero en ejecución electrónica, con domicilio en Camino Nonguén Nro. 741, comuna de Concepción.

13.- Ricardo Jesús García Antolini, cédula nacional de identidad Nro. 5.784.279-2, ingeniero industrial maderero, con domicilio en calle Caupolicán Nro. 356, comuna de Los Álamos.

14.- Hernaldo Astudillo Salas, cédula nacional de identidad Nro. 08.187.206-6, empresario, con domicilio en calle Lautaro Nro. 029, comuna de Cañete.

15.- Transportes Astudillo limitada, rol único tributario Nro. 76.029.390-3, persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en calle Lautaro Nro. 357, comuna de Cañete.

A SS. Iltma., digo:

Que, por este acto, encontrándome dentro de plazo legal y por las personas individualizadas, vengo a deducir la acción constitucional de protección, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en contra de: a) el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Delgado Mocarquer, por el cargo y representación que detenta, con domicilio en Agustinas Nro. 1235, piso 8, Santiago Centro; b) de don Patricio Kuhn Artigues, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío, domiciliado en Avenida Arturo Prat Nro. 525, Cuarto piso, Concepción; c) en contra de don Oscar Muñoz Arriagada, gobernador de la provincia de Arauco, en la calidad que detenta, con domicilio en calle Andrés Bello Nro. 215, comuna de Lebu, por las omisiones arbitrarias e ilegales relativas a sus obligaciones sobre orden, seguridad y tranquilidad pública en las que ha incurrido la autoridad del Estado que representan en sus cargos respectivos, que privan, perturban y/o amenazan las garantías constitucionales que se referirán, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

A.- LOS HECHOS

1.- Desde hace ya un tiempo que un grupo de ciudadanos que habitan en la Provincia de Arauco, específicamente en las comunas de Cañete, Tirúa y Contulmo, sectores de riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Peleco, Quidico y Lleu Lleu, han visto menoscaba su tranquilidad por cada vez más graves acontecimientos respecto de los cuáles el Estado no ha tomado las medidas tendientes a evitar que se produzcan, habiendo omitido su deber de prevenir su comisión, que no corresponden a hechos aislados, sino que se han verificado de forma sistemática y dirigidos contra de estas personas en particular, dentro de un contexto que debe ser considerado en su conjunto y a completitud, por ser considerados como ajenos al lugar por no pertenecer a la etnia mapuche o negarse a acceder a sus pretensiones, por una

organización radicalizada de carácter extremista conformada por sujetos armados que han podido actuar ante la inoperancia o falta de voluntad de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de velar por el orden y seguridad públicos, confiriéndole el espacio necesario a estos individuos para que ejerzan un control sobre algunos sectores rurales, con las consecuencias que de esto se deriva para los recurrentes de auxilio, quienes ante la urgencia de la situación se han visto compelidos a impetrar la presente acción constitucional.

2.- Durante los años 2020 y lo que va del 2021 se han perpetrado una serie de ataques y atentados, incluso un homicidio que corresponde a la muerte de Moisés Orellana Pavez, habiendo confiado los y las recurrentes en que, por las diversas solicitudes y promesas conferidas por las autoridades y ante la evidente condición de abandono de las víctimas, por los medios que tienen a disposición, se iban a adoptar las medidas preventivas para impedir seguir siendo afectadas por estos hechos, siendo obvia la situación de riesgo en la que se encontraban estas personas y permanecen hasta el día de hoy. De hecho, algunos residentes tomaron la decisión de abandonar de manera momentánea sus casas y predios, por el fuerte aumento de atentados incendiarios y el amedrentamiento continúo del que son víctimas.

3.- El último acontecimiento, que forma parte de un contexto mucho más grande y que no constituye un hecho aislado, sino que es parte de un devenir ya constante, tuvo lugar el 08 de Enero de 2021, alrededor de las 10:30 am, en la Ruta S-138, kilómetro 27 de la comuna de Tirúa, en el sector Tranapuente, en el que cuatro sujetos encapuchados armados con escopetas obligaron a detenerse al camión PPU JKTV-71 que era conducido por Andrés Fernández Fernández, quien huyó del lugar mientras los individuos le disparaban, para luego estos mismos sujetos incendiar el camión y su remolque, que eran de propiedad de la persona jurídica Transporte Astudillo Limitada, dejando un lienzo que señalaba: “Temucuicui resiste”. El objetivo es que la empresa y don Hernaldo Astudillo Salas abandonen el lugar y dejen de desarrollar cualquier actividad, sea como persona natural o como parte o representante de una persona jurídica.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tienen el razonable temor que en caso de volver a realizar sus labores, cualquier miembro de su familia o sus trabajadores puedan perder la vida por la acción que llegue a desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio.

4.- Tal como se señaló, esto forma parte de un contexto mucho mayor, en relación con el que las autoridades, sabiendo de los mismos, no han adoptado las medidas tendientes a evitar que se sigan produciendo, que han implicado la vulneración de una serie de derechos constitucionales que más adelante se explicitarán y que han significado:

4.1.- De Gladis Carrasco Burgos, quien es propietaria de un inmueble ubicado en Costanera s/n, sector de Quidico, comuna de Tirúa, Ruta P72 S 46300 km, Región del Bio-Bio, Provincia de Arauco. El día 13 de Septiembre de 2020, alrededor de las 4:10 horas am, un grupo de 6 personas encapuchadas que portaban armas de fuego, haciendo uso de acelerantes, procedieron a destruir la casa habitación mediante un incendio, no pudiendo concurrir personal de bomberos por haber sido amedrentados por disparos con armas de fuego.

Además, participa de la propiedad de un predio denominado "La Obra", de la sucesión Carrasco Burgos, ubicada en la ruta P 90 R de la Provincia de Arauco, en la población de Quidico, Comuna de Tirúa, camino a la comuna de Capitán Pastene. El día 7 de Septiembre 2020, dicho predio fue usurpado violentamente por un grupo de sujetos que se dicen mapuches y que invocan pertenecer a la comunidad “Francisco Namuncura”, quienes colocaron pancartas que señalaban "Recuperación de Territorio". Además, incendiaron una plantación de eucaliptus, sacaron y destruyeron los cercos perimetrales, destruyendo con maquinarias el terreno para hacer caminos.

El 05 Enero de 2021, la recurrente concurrió hasta el predio descrito, siendo repelida con disparos de armas de fuego, constatando que los ocupantes habían sustarído y matado animales, debiendo, para huir, esquivar barricadas elaboradas con árboles, que obstruyen el camino para impedir cualquier desplazamiento. Así, los usurpadores han logrado que no se puedan ejercer los derechos de propiedad sobre el sitio eriazo del Lote número 11, manzana Y , ubicado en Avenida Costanera s/n; del sitio correspondiente al Lote 22, Manzana Z 25, en el que se emplazan una casa habitación y un local comercial, también en Costanera s/n, y un galpón en cuyo interior hay 150 polines de 4 pulgadas , 250 estacas de pellín de coihue, 5 metros cúbicos de leña , una camioneta Chevrolet Luv Sup 3.2 Full 4WD año 1999, Placa Patente Única TE 4453-2 color verde metálico, 2 tambores de 200 litros , cordeles, 20 cajas envases de coca cola y ccu retornable, fierros, 1 malla acma galvanizada de 185x 5 m, un portón hecho de malla acma galvanizada de 3x 180, una tira PVC de 6 pulgadas, 2 escalas aluminio, 50 pulgadas de madera aserrada de ciprés, varias herramientas, pick-up de una camioneta Toyota simple, 5 sacos de carbón de madera, una parrilla de metal y una rejilla. En el sitio correspondiente al Lote 1, Manzana 0, calle sin número, en el predio "Vista Hermosa" de Quidico, se tuvo que abandonar, ante las conductas descritas, una casa habitación. Como consecuencia de las conductas descritas, tiene el razonable temor que en caso de volver a realizar sus labores, ella, cualquier miembro de su familia o sus trabajadores puedan perder la vida por la acción que ejecute este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio.

4.2.- En relación con Carlos Correa Leiva, quien tenía su domicilio en una casa ubicada en el sector Peleco, Parcela Nro. 13, la que fue destruida por un incendio ocasionado por individuos

desconocidos el 14 de Noviembre del año 2019, en conjunto con otras nueve viviendas ubicadas en el mismo lugar, sin que el personal de bomberos pudiese intervenir atendido que se escuchaban disparos con armas de fuego de manera constante, además de explosiones, dejando los autores instalados lienzos que hacían referencia a los presos políticos mapuches y al aniversario de la muerte del Sr. Catrillanca, estando destinada esta acción a amedrentarlo para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido trasladarse del lugar para evitar que cualquier miembro de su familia o él mismo puedan perder la vida o ser lesionadas por las conductas que pueda desarrollar este grupo organizado.

4.3.- De doña Helga Kramer Spichiger, don John Hammersley Kramer y don George Hammersley Kramer, que participan en la propiedad de un inmueble ubicado en el sector Paillahue o Villa Melilla, de la familia Hammersley Kramer, en la Ruta P 60, kilómetro 38.4, llamado Fundo "El Natri", camino Cañete-Contulmo, siendo constantemente amenazados que para el evento de concurrir al lugar serán atacados, habiendo sido usurpadas partes del predio por grupos de sujetos que dicen actuar reivindicando su territorio. El 13 de Diciembre de 2020, dos viviendas del sector, de Berta Jana y Ricardo García, fueron incendiadas, siendo colindantes con el predio de su propiedad. Estas acciones están destinadas a amedrentarlos para que abandonen el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tienen el razonable temor que en caso de volver al lugar, ellos o cualquier miembro de su familia pueda perder la vida por la conducta que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio.

4.4.- De José Mella Bustos, quien es propietario de un predio ubicado en la Parcela Nro. 13, del sector Peleco, s/n, Lote P, comuna de Cañete, que el día 14 de Noviembre de 2019, fue destruida por un incendio provocado por un grupo de sujetos encapuchados, quienes además dispararon con sus armas de fuego para evitar cualquier intevención de bomberos, cuya motivación habría sido la conmemoración del homicidio de Camilo Catrillanca, colocando un lienzo que señalaba: "Catrillanca, Lemun-Lemuel Catrileo- Marileo viven en el weichan libertad a los presos políticos mapuche", estando destinada esta acción a amedrentarlo para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, a debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida

o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo.

4.5.- De don Julio Hermosilla Moraga, quien es propietario del inmueble ubicado en el sector rural Peleco de la comuna de Cañete, que corresponde a la Parcela Nro. 13, lote F, cuya casa habitación fue destruida el 14 de Noviembre de 2019 por un incendio ocasionado por un grupo de sujetos encapuchados, de manera simultánea con otras 9 viviendas emplazadas en el mismo lugar, no pudiendo intervenir los bomberos ante los disparos que fueron realizados por estos individuos haciendo uso de armas de fuego y ante varias explosiones que provenían del sector. La motivación habría sido la conmemoración del homicidio de Camilo Catrillanca, por cuanto se instaló en el lugar un lienzo que señalaba: "Catrillanca, Lemun-Lemuel Catrileo- Marileo viven en el weichan libertad a los presos políticos mapuche", estando destinada esta acción a amedrentarlo para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, a debido trasladarse del lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo.

4.6.- De Lidia Campos Astorga, quien es propietaria de una parcela de aptitud agrícola ubicada en el sector rural de San Miguel Lanalhue, comuna de Cañete, siendo incendiados por un grupos de individuos encapuchados el 19 Febrero de 2019, una casa habitación con todos sus enseres, más tres galpones, en cuyo interior guardaba diversos elementos para el trabajo agrícola, haciendo rayados que hacían referencia a presos políticos mapuches. El 24 de Febrero de 2019, sujetos que ocultaban su rostro con gorros pasamontañas, ingresaron al inmueble y al portar armas de fuego los amenazaron para que abandonaran el predio, destruyendo las trancas de acceso al lugar, el que se encuentra ocupado por éstos hasta el día de hoy, talando el bosque y aprovechándose del ganado.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, a debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo, estando destinada esta acción a amedrentarlo para que se traslade del lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

.

4.7.- De don Marco Sáez Hurtado, quien es propietario de uno de los lotes ubicados en la Parcela 13, del sector Peleco, comuna de Cañete, cuya casa habitación fue destruida por un incendio el día 14 de Noviembre del año 2019, por individuos que actuaron encapuchados, y que haciendo uso de armas de fuego impidieron la intervención de bomberos. La motivación habría sido conmemorar la muerte de Camilo Catrillanca, por cuanto los individuos instalaron en el lugar un lienzo que señalaba: "Catrillanca, Lemun-Lemuel Catrileo- Marileo viven en el weichan libertad a los presos políticos mapuche", estando destinada esta acción a amedrentarlo para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, a debido trasladarse del lugar para evitar que cualquier miembro de su familia pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido su vivienda, logrando su objetivo.

4.8.- De María Gajardo Letelier, cuyo predio corresponde a la Parcela Las Casas, Lincuyín, sector Lanalhue, camino a hostería, comuna de Cañete, quien desde el 31 de Enero de 2020 hasta 17 de febrero de 2020 se vio afectada por un incendio en el sector Lincuyín que venía avanzando desde el predio Lanalhue, que fue ocasionado por individuos desconocidos que pretenden expulsarlos del lugar, por ser ajenos a la etnia mapuche. También fueron siniestradas las parcelas "Las Casas" y "La Hostería", dos de los tres predios que conforman el fundo Lincuyín, incendiándose bosques de uso forestal, algunos sectores de bosques nativos y bienes privados que le pertenecen a todas las familias propietarias. Desde hace 2 años que no han podido realizar ningún trabajo en los bosques, por cuanto los contratistas de cosechas son amenazados, siendo atacados de manera permanente los camiones que transportan madera, lo que ha impedido continuar con la explotación económica del predio, con las consecuencias patrimoniales que significan para el grupo familiar.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas no ha podido desarrollar actividad económica alguna en el lugar, para evitar que cualquier miembro de su familia, los trabajadores o ella misma pueda perder la vida o ser lesionada por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, que ya ha destruido parte del predio.

4.9.- De don Nelson Gallardo Petit-Laurent, quien es propietario del inmueble ubicado en la Hijuela B del predio Rilhue, Sector Colico, comuna de Cañete, siendo destruidos la casa habitación y un galpón que se encontraban en el lugar el 08 de Julio de 2020, por un incendio ocasionado por individuos desconocidos, luego que el 06 de Julio sujetos desconocidos ingresaran al predio para talar un bosque de eucaliptus, habiendo actuado los causantes de

estos hechos invocando un proceso de recuperación de tierras y para expulsar al recurrente del lugar al ser considerado ajena, por no pertenecer a una etnia específica.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido abandonar el lugar para evitar que cualquier miembro de su familia o él mismo puedan perder la vida o ser lesionadas por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado.

4.10.- De Pamela Hidalgo Barra, quien es propietaria de un inmueble ubicado en el sector rural de Peleco, Parcela N°13, Lote G, comuna de Cañete, camino a Contulmo, siendo destruido por un incendio una bodega con materiales de construcción el 14 de Noviembre de 2019, de manera simultánea a otros 9 inmuebles más, ubicados en la misma parcela, no pudiendo intervenir bomberos, por la gran cantidad de disparos que se escuchaban y las explosiones que se producían en el lugar. La motivación habría sido conmemorar la muerte de Camilo Catrillanca, por cuanto los individuos instalaron en el lugar un lienzo que señalaba: "Catrillanca, Lemun-Lemuel Catrileo- Marileo viven en el weichan libertad a los presos políticos mapuche", estando destinada esta acción a amedrentarla para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido trasladarse del lugar para evitar que cualquier miembro de su familia o ella misma puedan perder la vida o ser lesionadas por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado.

4.11.- De Ramón Padilla Ávila, quien es propietario de la Hijuela Los Boldos, ubicada en el Lote 1, sector Quelihue, comuna de Cañete, que desde el 03 de Agosto de 2019 viene siendo víctima de manera consecutiva de diversos actos dirigidos a amedrentarlo para lograr que abandone el predio, por ser ajeno a la etnia específica que reivindica el territorio, que dicen es suyo y está en un proceso de recuperación, consistiendo estas conductas en amenazas, sustracciones de especies y animales, destrucción de deslindes, desmantelamiento de un galpón industrial, lo que le ha impedido desarrollar todo tipo de actividad económica en el lugar. Ese día, un grupo de alrededor de 80 personas que se decían pertenecer a la etnia mapuche, encontrándose la mayoría de ellos encapuchados, comenzaron a quemar árboles de eucaliptus y al constatar su presencia comenzaron a golpear el móvil en el que se desplazaba. Los días 6 y 7 de Agosto de 2019, sujetos encapuchados concurrieron a un aserradero ubicado en el predio y haciendo uso de sus armas de fuego, sustrajeron madera y dañaron bienes muebles. El día 20 de Abril de 2020, sujetos desconocidos y por los motivos antes reseñados, para obligarlo a abandonar el predio, incendiaron un bosque. El día 17 de Agosto de 2020, individuos que se dicen pertenecer a la etnia mapuche procedieron a expulsarlo del predio señalado, siendo amenazado de muerte con un arma de fuego con el

que fue amedrentado, obligándolo a abandonar el lugar, constatando que uno de los sujetos tenía acento extranjero.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, tienen el razonable temor de que en caso de volver al lugar, él, trabajadores o cualquier miembro de su familia, puedan perder la vida por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado, ya sea producto de un ataque con armas de fuego o por un incendio, debiendo trasladarse de manera forzada a otro lugar.

4.12.- De Ricardo García Antolini, quien es propietario de un inmueble ubicado en la ruta P-60, a la altura del kilómetro 40, a orillas del Lago Lanalhue, siendo incendiada la casa habitación que se encontraba en el lugar, por individuos encapuchados, quienes desplegaron lienzos que decían relación con los presos políticos mapuches y el proceso de recuperación territorial, estando destinada esta acción a amedrentarlo para que abandone el lugar al no pertenecer a una etnia determinada que reivindica el territorio.

Como consecuencia de las conductas descritas y las amenazas proferidas, ha debido trasladarse del lugar para evitar que cualquier miembro de su familia o él mismo puedan perder la vida o ser lesionadas por la acción que pueda desarrollar este grupo organizado.

5.- Que como puede concluirse de los hechos reseñados, estamos en presencia de circunstancias que pueden revestir los caracteres de varios delitos de incendio terrorista, atendido el objetivo perseguido por parte de los sujetos activos, que es el de arrancar una decisión a la autoridad, logrando que todos aquellos que no sean identificados con una etnia determinada, se trasladen o abandonen el lugar, configurándose también la hipótesis del artículo 7° inciso 2° de la Ley 18.314, de amenazas terroristas, al encontrarse los ofendidos amedrentados que para el caso de no abandonar sus hogares o regresar a ellos, serán víctimas de incendios de sus inmuebles, lo que atendido el contexto aparecen expresiones proferidas para ser cumplidas, siendo serias, verosímiles y respecto de un hecho concreto que es consumar, una vez más, un incendio de carácter terrorista, sin perjuicio de la perpetración del delito de lesa humanidad, contemplado en el artículo **1 Nro. 2 de la Ley 20.357 y en el artículo 9 de la misma ley, configurándose del delito de traslado forzoso**, al perseguir, y haber conseguido como objetivo, obligar a un grupo de personas consideradas ajenas a la "etnia" mapuche o no pertenecientes a las comunidades en conflicto, a desplazarse del territorio ubicado en las riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Colico, Quelihue, Tirúa, Quidico, Peleco y Lleu Lleu hacia otros lugares dentro del país, lo que está relacionado con lo dispuesto en el artículo 7 letra d) del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional y establece los delitos de lesa humanidad, por cuanto no sólo los recurrentes, sino que también un grupo importante de personas, han sido expulsados del lugar por medio

de actos coactivos que las han obligado a desplazarse de las zonas en las que se encontraban legítimamente presentes, viviendo o desenvolviendo una actividad económica, siendo víctimas del delito de traslado forzoso ya referido. Esto, por la conducta desplegada por un grupo de individuos capaces de ejercer control territorial en una zona, sin perjuicio de otros delitos de hurtos y robo con fuerza e intimidación. Existe al día de hoy un riesgo latente que esto vuelva a suceder, no sólo por lo que han referido los individuos que han actuado del modo antes reseñado, sino por cuanto las autoridades del Estado no han sido capaces de brindar protección a las víctimas, siendo completamente insuficiente las rondas periódicas del personal policial o la presentación sistemática de querellas con afanes mediáticos. Las unidades policiales especializadas se encuentran a horas de distancia, sin personal o con medios obsoletos e insuficientes, resultando indispensable que se determine, atendida la excepcionalidad, contexto, gravedad, número de potenciales nuevas víctimas y actuales ya ofendidos, magnitud e intensidad del riesgo, que se decrete una atención preferente respecto de este territorio.

C.- ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES

1.- Los hechos descritos son públicos, por cuanto han sido capturados y difundidos en nuestro país por diversos medios masivos de comunicación o por las redes sociales, en que constan entrevistas a los afectados, a vecinos e incluso existen capturas de imágenes y videos de varios de los hechos, coincidiendo siempre en que son concretados por un grupo de encapuchados armados, que dejan consignas, amenazas o mensajes desafiantes.

2.- De lo referido se desprende que existe una amenaza latente a los derechos de las víctimas que se ha ido extendiendo hasta tornarse generalizado, produciendo un desosiego público, de lo que la autoridad del Estado se ha mostrado indiferente aún cuando tiene la obligación de actuar, debiendo adoptar todas las medidas tendientes a impedir que esto vuelva a ocurrir, sin haber realizado serios esfuerzos al efecto, salvo esporádicos anuncios por los medios de prensa, presentación de querellas sin consecuencias efectivas de carácter preventivo y visitas de carácter simbólico a las comunas de Cañete, Tirúa, Contulmo o Lebu.

3.- Estos hechos descritos son permanentes en el tiempo, por haber devenido habituales, generando un "estado de amenaza latente". Las víctimas han debido asumir que cada cierto espacio de tiempo sucederá algún otro acontecimiento que vuelva a privarlos o perturbar sus derechos. Es decir, existe una "conciencia colectiva de peligro por un mal futuro cierto". Se ha

generado un clima tal de incertidumbre jurídica fundamental o de base, por afectación de derechos esenciales o inherentes a la persona humana, que se ha configurado en el lugar un ambiente de inseguridad e intranquilidad pública, cuestión que se ha podido concretar por la pasividad de las autoridades políticas encargadas de velar porque hechos de esta naturaleza no ocurran.

4.- Que los recurridos tienen la obligación legal de garantizar orden, seguridad y tranquilidad pública, en su calidad de Intendente de la Región del Bío Bío, Gobernador de la Provincia de Arauco y Ministro del Interior y Seguridad Pública, incurriendo en actos u omisiones arbitrarios o ilegales, por cuanto:

4.1.- Las autoridades recurridas han omitido la realización de varias acciones concretas frente a las situaciones descritas que privan, perturban y amenazan seriamente a la vida e integridad física y psíquica de las personas, además de la propiedad, habiendo actuando contra la igualdad ante la ley.

4.2.- Con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el intendente reside el gobierno interior de cada región y es el que representa al Presidente de la República, debiendo asumir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2°, la función de velar por el orden, tanquilidad pública y resguardo de bienes y personas, no constando medidas efectivas en ese sentido, pudiendo requerir incluso el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. En lo que respecto al Gobernador, el artículo 3° de la misma ley lo obliga a adoptar todas las medidas tendientes a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el caso de ser necesario. En lo que respecta al Sr. Ministro del interior, con arreglo a lo establecido en la Ley 20.502, le corresponde la seguridad pública, dependiendo de él las Fuerzas de orden y seguridad pública, siendo su función conforme a lo establecido en el artículo 3° el mantener el orden público en el territorio nacional.

4.3.- Que conforme a lo referido no consta que estas autoridades hayan adoptado las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas reclamadas en esta acción constitucional, respecto de todos los recurrentes, dando cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone, generando al menos una mesa de trabajo preventivo con los afectados

para implementar medidas de seguridad efectivas, con apoyo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, lo que no se ha verificado a la fecha o se ha tratado de medidas de carácter publicitario que carecen de toda eficacia para enfrentar un nuevo ataque en el mismo sector, evitándolo, desprendiéndose que ha existido una naturalización de estos actos lesivos que se han perpetrado ante la impasividad de las autoridades recurridas.

5.- Así las cosas, las autoridades recurridas no han desplegado acciones ni adoptado decisiones que vayan en resguardo de los bienes de los recurrentes, no cumpliendo con el mandato legal que tienen de promover el bien común ni resguardar la seguridad, orden y tranquilidad públicas, omitiendo de manera ilegal y arbitraria dar protección a los recurrentes y sus familias, a quienes se les está impidendo desenvolverse con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Estas son omisiones antijurídicas graves, porque implican el no ejercicio de atribuciones, potestades públicas y, en definitiva, el incumplimiento de obligaciones legales que implican políticas de Estado en temas de seguridad a las personas y a los bienes, que son la condición sine qua non para la convivencia social, sin cuya preservación el ejericio de los demás derechos no pasan a ser nada más que una mera quimera.

6.- Que en este sentido, al E. Corte Suprema ha sostenido que es deber del Estado resguardar la seguridad, orden y seguridad pública, no bastando con medidas cosméticas que pretendan suplantar la efectividad de estas medidas. Al respecto:

6.1.- En sentencia pronunciada en caso rol 11047-2020 de 13 de Julio de 2020, acogiendo un recurso de protección, ha señalado en considerado 6° que: "**Sexto:** Que, para la decisión de la cuestión debatida, debe tenerse en consideración que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar, o principio protector que tiene rango constitucional, y en cuya virtud la administración del Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar medidas extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de adoptar las medidas conducentes cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen. Lo anterior no puede ser de otro modo, desde que los derechos fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho, y la democracia, como se declara la República de Chile en el artículo 4o de la Constitución Política, sólo puede existir en un Estado de derecho pleno y consistente." Para luego agregar en la misma sentencia, en el considerando 9°, que: "**Noveno:** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la comisión de actos ilegales por personas que -hasta ahora- no se han podido

identificar, importa necesariamente la vulneración del derecho de propiedad de la persona jurídica recurrente, desde que fue dañado e incendiado en reiteradas oportunidades el edificio corporativo donde ejerce su actividad, destruyéndose los enseres, valores y bienes que mantenía en su interior, circunstancia que además importa una arbitrariedad que conculca su derecho de igualdad ante la ley. En esas condiciones procede acoger el recurso de protección para reestablecer el imperio del derecho y dar a la recurrente la protección debida a sus derechos fundamentales frente al actuar ilegal y arbitrario de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida intensificará las medidas implementadas, insistiendo en ellas conforme a lo que determinen las circunstancias como pertinentes.", revocando la resolución del tribunal a quo que había desechado la acción constitucional, acogiéndola por ende.

6.2.- En sentencia pronunciada en caso rol 33878-2019 de 30 de Julio de 2020, que en su considerando 8vo. sostuvo: "**8°.-** Que, al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos, es preciso recordar que la Constitución Política de la República prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1°, que "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*". Luego, en su inciso quinto agrega que "*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*". No cabe duda entonces que el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales descansa, como presupuesto básico, en la protección que el Estado debe brindar a las personas y que se materializa en condiciones de orden y seguridad pública que permitan su adecuado y libre desenvolvimiento en la sociedad. En este punto, el artículo 24 de la Constitución Política de la República consagra que el Gobierno y administración del Estado corresponde al Presidente de la República, y su autoridad "se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior". De acuerdo con los artículo 33 de la Constitución Política, 23 inciso primero de la Ley No 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– y 1o de la Ley No 20.502 –que, entre otras materias, creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública–, el colaborador directo, en esta materia, es el Ministro de Interior y Seguridad Pública, cuyas atribuciones se encuentran en el Decreto con Fuerza de Ley N°7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en particular en su artículo 3°, que dispone "*Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;*". A su vez, el representante del Presidente a nivel de regiones resulta ser el Intendente Regional, de conformidad al artículo 1o de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las

atribuciones de los Intendentes y Gobernadores en materia de orden público, se encuentran contenidas en este último texto legal, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio de conformidad al artículo séptimo transitorio de la Ley No 21.074 –sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País-, y en la disposición primero transitoria de la Ley No 21.073 –que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza Adecuaciones a Diversos Cuerpos legales–. El artículo 2 de la referida ley establece las atribuciones del Intendente, y entre las que dicen relación directa con orden y seguridad pública, encontramos las siguientes:

b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

En lo que dice relación con a los Gobernadores, en el artículo 4°, de Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala sus atribuciones específicas y directas en materia de orden y seguridad públicas, en particular las siguientes:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;
c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;
d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;
h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

Finalmente, en cuanto atribuciones de Intendentes y Gobernadores, el artículo 10 de la referida ley establece como facultad tanto del Intendente como de los Gobernadores, el solicitar a los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización

o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente." Luego de haber establecido las obligaciones legales recaídas en estas autoridades sostiene en el considerando 9° que: "**9°.-** Que, de las disposiciones transcritas en lo que antecede, se desprende con nitidez que tanto Intendentes como Gobernadores se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes. En cumplimiento de esta tarea, y como órganos de la Administración del Estado que son, habrá de tenerse presente que el artículo 3o inciso segundo de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes." No está demás recordar que muchos de estos principios se encuentran regulados en el Capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, y en el artículo 19 de la Carta Fundamental. De lo dicho se sigue que la acción de los recurridos se encuentra sometida entonces a principios tales como el principio de servicialidad, el de continuidad de la función pública, el de probidad, el de promoción del bien común, el de responsabilidad, el de igualdad y prohibición de discriminación, el debido proceso, el derecho a audiencia y la motivación de las decisiones, el derecho de petición y el acceso a la información pública, entre otros que presiden la manera cómo deber ejercer sus potestades los Órganos de la Administración del Estado. Es así que esta misma Corte ha dicho que "Los órganos de la Administración se hallan regidos por un conjunto de principios que los obligan, en el desempeño de sus labores, a obrar, entre otras exigencias, con la mayor responsabilidad, eficiencia, probidad y transparencia, de manera que su actividad no puede entenderse caracterizada por un cariz de pasividad o indiferencia, sino que, por el contrario, en su desempeño tales entidades han de impulsar el avance de los procedimientos que deben conocer, deben emplear con eficiencia los recursos que han sido puestos a su disposición y deben someter sus decisiones a la revisión de sus superiores" (Rol N° 38.817-2017)". Para luego en el considerando 10, sostener que: "**10°.-** Que, en el caso de autos, si bien no cabe a la judicatura inmiscuirse en el ámbito propio de la discrecionalidad con que actúa la autoridad administrativa al momento de valorar las circunstancias con arreglo a las cuales adopta sus decisiones en materia de orden y seguridad pública, a su respecto rigen plenamente los principios de servicialidad, transparencia y publicidad administrativas. Si conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos", en función del principio de servicialidad, las medidas que se

adoptan en la materia que aquí interesa, deben hacerse considerando los intereses y necesidades de los directamente afectados por las mismas, en otras palabras, reconociendo el derecho no sólo de las personas sino también de las organizaciones que estas mismas han creado para representarlas y a las cuales el Estado se obliga por mandato constitucional a reconocer. Lo anterior, lejos de desconocerse, ha sido reconocido por los recurridos al momento de detallar genéricamente las medidas que han adoptado en el ejercicio de sus atribuciones legales, dentro de las cuales refiere la existencia del denominado Programa "Gobierno en Terreno" diálogos ciudadanos, así como la realización de mesas de trabajo sectoriales en las que se abordarían materias de seguridad con empresa forestales, sin embargo, dentro de las cuestiones que se reprochan por parte de los recurrentes es la ausencia de "un registro de todas las empresas contratistas forestales y empresarios con faenas en la región que eventualmente requieran medidas de seguridad preventivas" y que se genere "una mesa de trabajo preventivo con presencia permanente de ACOFORAG, para trabajar conjuntamente en la seguridad, para la adopción de más y mejores medidas de seguridad a todas las empresas contratistas forestales de La Araucanía". Refiriendo en el considerando 11: "**11°.-** Que la omisión que cabe atribuir entonces a los recurridos, pasa porque los recurrentes empresarios forestales directamente afectados por los hechos de violencia suscitados en la Región de La Araucanía, la organización que los mismos han creado para defensa y promoción de sus legítimos intereses, no han sido debidamente oídas como tampoco incluidas al momento de analizarse cuáles serían las estrategias más adecuadas para prevenir y/o hacer frente a tales situaciones de alteración del orden público, circunstancia que carece de razonabilidad, desde que por esta vía se prescinde por los recurridos de la información directa que los afectados pueden proporcionar. Al no generarse instancias de diálogo y entrega de información con los empresarios forestales recurrentes, lo que en definitiva puede reprocharse tanto al Intendente de la Región de la Araucanía como a los Gobernadores recurridos, es la falta de transparencia y publicidad de sus decisiones, lo que ha redundado en que los directamente afectados observen inactividad o pasividad por parte de la autoridad que precisamente se encuentra llamada a darles la debida protección tanto a su persona como a sus bienes, vulnerándose con ello -en grado de amenaza- los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República." Para rematar estableciendo en el considerando 12 que:"**12°.-** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que en la especie se configuran las exigencias propias que hacen procedente la acción cautelar de protección, pues se ha logrado establecer que determinadas autoridades públicas que encabezan el Gobierno y Administración Regional de La Araucanía han incurrido en omisiones arbitrarias, al desconocer la debida y necesaria participación de los recurrentes en el debate de las estrategias para prevenir y/o hacer frente a las situaciones de alteración del orden público que ocurren en la Región, omisión que se ha traducido, a su turno, en una amenaza concreta e identificable a determinados derechos previstos en la Carta Fundamental y de que son titulares los actores, motivo suficiente para acoger el recurso,

adoptándose las providencias cautelares urgentes que se dirán, para restablecer el imperio del derecho.", procediendo a acoger el recurso de protección deducido por hechos muy similares a los de marras.

D.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PERTURBADOS Y VULNERADOS:

1.- Por lo señalado, existe una vulneración a lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 1, esto es el derecho a la vida y a la integridad psíquica y física; del 19 Nro. 2, de igualdad ante la ley; del 19 Nro. 21, de desarrollar cualquier actividad económica y del 19 Nro. 24, el derecho de propiedad, todos de la Constitución Política de la República.

2.- Los hechos atentan contra la vida y la integridad física y psíquica de todos los recurrentes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 1 de la Constitución Política de la República, quienes se han visto violentados directamente en el caso de las víctimas que se encontraban presentes al momento de los ataques y siniestros, recibiendo todos amenazas a su intergidad corporal y física, lo que atendido el contexto en que se han producido los afecta psíquicamente, al verse expuestos, ante la desidia de la autoridad del Estado, a una continuación de la conducta desplegada por parte de los individuos, lo que les ha impedido acceder a sus inmuebles y los ha obligado a trasladarse a otros lugares, con todas las consecuencias emocionales aparejadas. Cada uno de los hechos desplegados, por sus propias características, implican un serio riesgo y amenaza a la vida de las personas que están involucradas, por existir en su desarrollo una serie de elementos peligrosos para una sana y segura convivencia entre las personas, que no sólo pueden llegar a lesionarlos, sino que pueden en cualquier momento quitarle la vida a cualquier residente que se vea expuesto a cualquier peligro desplegado en el lugar afectado. Por la cantidad de atentados y frecuencia con que se suceden ciertamente genera una seria amenaza de perder la vida o resultar lesionada cualquiera de las personas involucradas, por los graves riesgos a que se ven expuestas, baste mencionar la existencia de incendios intencionales y presencia de armas de fuego en los lugares afectados. Las víctimas han constatado como a alguno de los miembros de la comunidad, adultos mayores y personas con discapacidad, han sido expulsados e intimidados. Atendida las omisiones y arbitrariedades en las que han incurrida las autoridades del Estado recurridas, se ha permitido que se desarrollen acciones que han atropellado el derecho que tienen los recurrentes de vivir tranquilamente, sin sobresaltos injustificados, y que les ha exigido parte de su tiempo y de sus preocupaciones para enfrentar la circunstancia ser víctimas de un asunto que ha llegado a perpetrarse ante la falta de diligencia y por no haber actuado oportunamente las autoridades obligadas a hacerlo conforme a lo ya señalado, existiendo un riesgo latente a su integridad física, de modo que

el ejericicio de este derecho se ha visto afectado, no pudiendo ejercerse a plenitud, lo que en una persona normal en el contexto de su vida diaria claramente desmejora y pone en entredicho además su integridad psíquica.

3.- Atentan en contra del principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República, ya que de haberse suscitado estos acontecimientos en otro lugar, en los alrededores de los grandes centros urbanos o en ellos mismos, la actitud de la autoridad habría sido completamente diversa, habiéndose renunciado por parte del Estado al control del territorio en el que se han consumado los hechos relatados, dejando en la indefensión a miles de personas, por apatía, indolencia, negligencia o ineficacia, permitiendo, aún cuando era evidente que del contexto que se estaba desarrollando esto podría llegar a ocurrir, limitándose ante cada caso a presentar querellas que de nada sirven para prevenir la comisión de estos actos, salvo para satisfacer inútiles pretensiones político publicitarias, pero sin adoptar medidas concretas que tiene la obligación y pueden implementarse por parte de la autoridad del Estado, como lo ha hecho en otras zonas, existiendo por ende un trato privilegiado respecto de sujetos que habitan en otras regiones, en desmedro de quienes tienen predios en las zonas especificadas, sin perjuicio de haberle concedido un privilegio a estos grupos violentistas para desenvolverse con libertad en desmedro de otros ciudadanos chilenos, quienes han visto conculcado sus derechos fundamentales por esta permisión.

4.- El contemplado en el artículo 19 Nro. 21 de la Constitución Política de la República, ya que ante la conducta omisiva de las autoridades recurridas se pone en riesgo, se perturba y amenaza el derecho a desarrollar la actividad económico que constituye la fuente de sostén para varios de los recurrentes, quienes al ser constantemente hostigados y atacados, ocupados e incendiados sus predios implican el ánimo de afectarlos en el ejercicio de su actividad económica que lícitamente han emprendido, tomando en cuenta que el derecho constitucional no se limita al hecho de poner en marcha una actividad, sino que en asegurar su continuidad y su desarrollo sin perturbación o injerencia ilegal o arbitraria de ninguna especie, lo que claramente se encuentra amenazado con la conducta de la autoridad que nada hace para evitar las consecuencias de la falta de tranquilidad y seguridad en el sector.

5.- Se afecta el Derecho de Propiedad sobre toda clase de bienes, contra lo que dispone el artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, de la ya que cada atentado se consuma con la destrucción o quema de bienes que pertenecen a particulares, herramientas, vestuario o cualquier objeto que se encuentre dentro de límites en que se han verificado estas conductas y sometidas a una amenaza seria y verosímil de volver a ser objeto de un atentado,

obligando incluso a los residentes a tener que abandonarlos y a no poder regresar a las viviendas aún no destruidas, no pudiendo ejercer su derecho de uso y goce, sin perjuicio de ver severamente lesionado su derecho a disponer de los mismos, por cuanto atendido el amedrentamiento referido, no hay posibilidades de enajenarlos, cuantificándose en millones de pesos las pérdidas patrimoniales para todos los afectados.

E.- PRESUPUESTOS DE PROCESABILIDAD

De lo señalado se puede colegir, que en el caso en concreto, concurren copulativamente:

1.- Varios derechos constitucionales comprometidos cuya protección se reclama, por lo que la sentencia que podría llegar a dictarse no adolecería de fundamento.

2.- La existencia de un interés protegido por la ley.

3.- La calidad de titular por parte de los recurrentes de los derechos constitucionales amagados.

4.- La aptitud para actuar en juicio del recurrente y reclamar los derechos que se reclaman.

F.- PETICIONES CONCRETAS:

1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en las riberas sur y norte del Lago Lanalhue, en Cañete, Tirúa, Contulmo, sectores de Quidico, Peleco, Colico, Quelihue y Lleu Lleu, lugares en los que se emplazan las residencias y desenvuelven sus actividades los recurrentes, lo que ha redundado en un a afectación a las garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2, 19 Nro. 21 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.

2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas, pudiendo asegurarse su ejercicio por parte de los recurrentes.

3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos grupos violentistas.

4.- Que se implemente como medida de protección puntos fijos en Elicura, Peleco, Villa Lanalhue, Quidico, Tirúa Sur, Colico, Quelihue y sector Puente Lleu Lleu, conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consume un nuevo atentado en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados, permitiendo que se materialicen las amenazas proferidas por los grupos que tienen un control sobre el lugar.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Instalar de Fuerzas Especiales en el sector Peleco.

8.- Creación de planes cuadrantes, con participación de policía motorizada, de respuesta rápida para el Sector Villa Lanalhue, Peleco, Colico, Quelihue, Elicura, Quidico, Puente Lleu-Lleu y Tirúa.

9.- Instalar cámaras de vigilancia, ocultas en todas las rutas de la provincia, en especial rutas P-70, P 660, P-60-R, P 656, P668, P-670-R y P700.

10.- Hacerse cargo de impedir que se levanten barreras por parte de particulares ubicadas en las carreteras y caminos públicos, desde Peleco hasta Tirúa.

11.- Se instale un Retén móvil por cada comuna, para la rápida denuncia por parte de las víctimas.

12.- Se establezca un patrullaje de la Marina en el lago Lanalhue y Lleu-Lleu, control permanente de las embarcaciones y 2 lanchas de salvamento de la marina con equipamiento médico, dispuestas especialmente para las potenciales víctimas.

13.- La implementación de un número exclusivo telefónico para delitos de este carácter, por cuanto ante atentados y ataques existen muchas dificultades al pedir auxilio.

14.- Patrullajes constantes en la zonas referidas.

15.- Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados.

16.- Se condene en costas a la recurrida.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección y demás disposiciones aplicables, **SOLICITO a SSA. ILTMA.** tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de, por los cargos que detentan y la representación que invisten: a) el Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Delgado Mocarquer, en virtud del cargo que detenta; b) de don Patricio Kuhn Artigues, en su calidad de Intendente de la Región del Bío-Bío; c) en contra de don Oscar Muñoz Arriagada, gobernador de la provincia de Arauco, todos ya individualizados, por las omisiones ilegales y arbitrarias expresadas en el cuerpo del escrito, acogerlo a tramitación, para que, luego de requerírseles que informen dentro del plazo que SS. Iltma. le señale, acogerlo en todas sus partes y en definitiva resolver:

1.- Declarar por SS., que los recurridos han incurrido en omisiones arbitrarias o ilegales, relacionados con su obligación de mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad pública en las riberas sur y norte del Lago Lanalhue, en Cañete, Tirúa, Contulmo, sectores de Quidico, Peleco, Colico, Quelihue y Lleu Lleu, lugares en los que se emplazan las residencias y desenvuelven sus actividades los recurrentes, lo que ha redundado en un a afectación a las garantías consagradas en los artículos 19 Nro. 1, 19 Nro. 2, 19 Nro. 21 y 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes.

2.- Que ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas en su ejercicio por las omisiones arbitrarias o ilegales reclamadas, pudiendo asegurarse su ejercicio por parte de los recurrentes.

3.- Implementar una mesa de trabajo para diseñar medidas preventivas que conduzcan a evitar que se consumen las amenazas desplegadas por estos grupos violentistas.

4.- Que se implemente como medida de protección puntos fijos en Elicura, Peleco, Villa Lanalhue, Quidico, Tirúa Sur, Colico, Quelihue y sector Puente Lleu Lleu, conformado por un piquete de fuerzas especiales de Carabineros de Chile o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile para impedir que se consume un nuevo atentado en el lugar.

5.- Se elabore un protocolo específico para enfrentar contingencias en la zona aludida, para construir, implementar y ejecutar acciones de protección que respondan efectivamente a impedir que se desarrollen nuevamente hechos como los relatados, permitiendo que se materialicen las amenazas proferidas por los grupos que tienen un control sobre el lugar.

6.- Se adopten medidas urgentes tendientes a recuperar el control del territorio referido, impidiendo cortes de rutas, incendios, peajes de encapuchados, previniendo la comisión de nuevos delitos en el lugar.

7.- Instalar de Fuerzas Especiales en el sector Peleco.

8.- Creación de planes cuadrantes, con participación de policía motorizada, de respuesta rápida para el Sector Villa Lanalhue, Peleco, Colico, Quelihue, Elicura, Quidico, Puente Lleu-Lleu y Tirúa.

9.- Instalar cámaras de vigilancia, ocultas en todas las rutas de la provincia, en especial rutas P-70, P 660, P-60-R, P 656, P668, P-670-R y P700.

10.- Hacerse cargo de impedir que se levanten barreras por parte de particulares ubicadas en las carreteras y caminos públicos, desde Peleco hasta Tirúa.

11.- Se instale un Retén móvil por cada comuna, para la rápida denuncia por parte de las víctimas.

12.- Se establezca un patrullaje de la Marina en el lago Lanalhue y Lleu-Lleu, control permanente de las embarcaciones y 2 lanchas de salvamento de la marina con equipamiento médico, dispuestas especialmente para las potenciales víctimas.

13.- La implementación de un número exclusivo telefónico para delitos de este carácter, por cuanto ante atentados y ataques existen muchas dificultades al pedir auxilio.

14.- Patrullajes constantes en la zonas referidas.

15.- Lo anterior sin perjuicio de las medidas que SS. Ilma. determine para el pronto restablecimiento de los derechos perturbados, privados y amenazados.

16.- Se condene en costas a la recurrida.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado con citación y apercibimiento legal, los siguientes mandatos judiciales conferidos por escritura pública de, que permiten acreditar mi personería para obrar por las personas antes individualizadas:

1.- Carlos Roterdan Correa Leiva, cédula nacional de identidad Nro. 8.630.030-1.

2.- Gladis Ofelia Carrasco Burgos, cédula nacional de identidad Nro. 7.539.927-8.

3.- Helga Kramer Spichiger, cédula nacional de identidad Nro. 2.964.601-5.

4.- John Hammersley Kramer, cédula nacional de identidad Nro. 8.856.554-1.

5.- Julio Henrique Hermosilla Moraga, cédula nacional de identidad Nro. 6.134.912-K.

6.- Lidia del Carmen Campos Astorga, cédula nacional de identidad Nro. 8.898.234-7.

7.- Marco Manuel Sáez Hurtado, cédula nacional de identidad Nro. 8.759.053-4.

8.- María Angélica Gajardo Letelier, cédula nacional de identidad Nro. 8.605.199-0.

9.- Nelson Enrique Gallardo Petit-Laurent, cédula nacional de identidad Nro. 4.543.518-0.

10.- Pamela Johanna Hidalgo Barra, cédula nacional de identidad Nro. 13.629.289-7.

11.- Ramón Sigisfredo Padilla Ávila, cédula nacional de identidad Nro. 9.932.215-2.

12.- Ricardo Jesús García Antolini, cédula nacional de identidade Nro. 5.784.279-2.

13.- Hernaldo Astudillo Salas, cédula nacional de identidad Nro. 08.187.206-6 y Transportes Astudillo limitada, rol único tributario Nro. 76.029.390-3.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Solicito a SS. Ilustrísima decrete orden de no innovar consistente en requerir a los recurridos que implementen puntos fijos en los lugares en los que los recurrentes tienen sus residencias, ubicados Peleco, Quidico, Colico, Quelihue y Lago Lanalhue, consistente en un piquete de fuerzas especiales de Carabineros o del ERTA de la Policía de Investigaciones de Chile, para prevenir que se materialicen las amenazas deducidas por el grupo organizado que han matado a varias personas, incendiado casas, ocupados predios y expulsado a varios de los que reclaman auxilio, afectados por estas conductas que la autoridad no ha impedido, teniendo la obligación de hacerlo, lo que ha redundado en que el día 03 de Febrero de 2021, sujetos encapuchados que portaban fusiles de guerra se tomaran caminos del lugar para impedir el desplazamiento de las personas y amedrentarlos para que abandonen sus predios y casas.

EN EL TERCER OTROSI: Solicita a US. Ilustrísima decrete se oficie a las siguientes instituciones:

1.- Al Cuerpo de Bomberos de Cañete, Tirúa y Contulmo, a fin de que informe a este tribunal superior respecto de los procedimientos de combate y contención de incendios a que han debido concurrir en la zona señalada, en las riberas norte y sur del Lago Lanalhue y en Tirúa, Peleco, Quidico y Lleu Lleu.

2.- A la Policía de Investigaciones de Chile, para que informe respecto de denuncias deducidas por ilícitos cometidos en en las riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Tirúa, Quidico, Peleco y Lleu Lleu, relativas a los recurrentes.

3.- A Carabineros de Chile, para que informe respecto de denuncias recepcionadas por delitos cometidos en las riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Peleco, Tirúa, Quidico y Lleu Lleu, relativas a los recurrentes.

4.- Al Ministerio Público, para que informe cuántas denuncias han sido recepcionadas por delitos cometidos en las riberas norte y sur del Lago Lanalhue, Tirúa, Peleco, Quidico y Lleu Lleu, relativas a los recurrentes.

5.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 3 letra l) de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, a la Directemar le corresponde: "Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de sus funciones de Policía Marítima;"; agregándose en la letra m) del mismo artículo y cuerpo legal que le corresponde: "Ejercer la fiscalización y control de las playas y de los terrenos fiscales de playa colindantes con éstas en el mar, ríos y lagos; de las rocas, fondos de mar y porciones de agua dentro de las bahías, ríos y lagos, y a lo largo de las costas del litoral y de las islas, cuyo control y fiscalización otorgan las leyes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina", requiriéndose, atendida la jurisdicción y funciones que le impone el legislador, que se oficie a la misma para que informe cuáles son las medidas que han adoptado en los Lagos Lanalhue y Lleu-Lleu, de carácter preventivo o investigativo, en los últimos dos años, refiriendo dotación y medios logísticos y materiales dispuestos para esta función, para prevenir la comisión de delitos en dicho sector.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Que conforme a lo que disponen los artículos 92 siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar que se acumulen estos autos al proceso que se sigue con el rol de protección Nro. 16566-2020, por los motivos de hecho y de derecho que paso a exponer:

1.- Ambos recursos de protección han sido enderezados contra la institucionalidad representada por los Sres. Ministro del Interior, Intendente regional y Gobernador de la Provincia de Arauco, fundándose en el mismo contexto de inseguridad y violencia que determinan cada uno de los hechos referidos en ambas acciones constitucionales por la conculcación de los derechos fundamentales que en cada presentación se especifican en detalle.

2.- Los acontecimientos se encuentran íntimamente relacionados, siendo los mismos antecedentes que sirven para fundar uno y otro caso, tratándose de las mismas acciones que emanan directa e inmediatamente de un mismo contexto fáctico, conforme a lo que establece

el artículo 92 Nro. 1 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Se trata de dos procesos que deben terminar, atendido lo expuesto, con una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa, encontrándose, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, ambos procesos en instancias análogas y sometidas al mismo procedimiento, debiendo esta causa acumularse a la causa rol 16566-2020, ambas de protección, de este mismo I. Tribunal, por mandato del artículo 96 del mismo cuerpo legal antes referido.

4.- Por su vinculación jurídica, ambos casos deben ser acumulados para que sean resueltos en una sola sentencia y con un mismo criterio, evitando así repeticiones, recargando inútilmente la labor de los tribunales, impidiendo decisiones contradictorias respecto de juicios que versan sobre una misma materia, hechos y antecedentes, procediendo por ende se acceda a lo requerido por motivos de economía procesal y de orden público.

En subsidio de lo anteriormente solicitado, diciendo relación con un mismo contexto fáctico y argumentos análogos en uno y otro caso, encontrándose pendientes a esta I. Corte de Apelaciones dos recursos de protección que inciden en los mismos aspectos, corresponde se acumulen y se decrete la vista conjunta y simultánea en una misma sala, de los casos de ingreso de protección rol 16566-2020 y rol 18385-2020 con este caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en el presente caso, con las facultades de ambos incisos del artículo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, según se desprende de la escritura pública en que consta el mandato judicial que me fuera conferido por el reclamante, acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.